

JURISPRUDENCIA

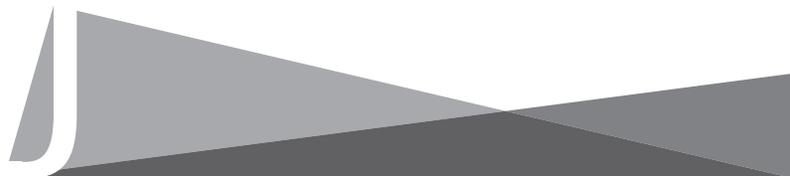


IMAGEN DE MENORES EN PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA

Minors image in political or electoral propaganda.
Without the consent of whoever exercises parental
authority or guardianship

Liliana Alférez Castro¹

Recepción: 2 de marzo de 2020
Aceptación: 16 de marzo de 2020
Pp: 125-127



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN³, y la declaró formalmente obligatoria.

1 Doctora y Maestra en Derecho Electoral, por el Instituto Prisciliano Sánchez, del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Actualmente Secretaria Relatora de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: liliaanaalferez@hotmail.com.

2 En adelante Sala Superior.

3 Jurisprudencia 20/2019 pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>.

JURISPRUDENCIA

Imagen de menores en propaganda política o electoral. Sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela

En la jurisprudencia en cita, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, de manera unánime consideraron atendiendo a lo prescrito en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo anterior, resulta conforme a lo ordenado en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales garantizan a todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como todas las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Carta Magna. En ese sentido, la Constitución, en el numeral último citado, mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al efecto, resulta preciso apuntar que los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, del Instituto Nacional Electoral, fueron emitidos en cumplimiento a diversas sentencias de la Sala Superior y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se mandató emitir los referidos Lineamientos, para ampliar la tutela sobre el interés superior de los menores.

En ese mismo sentido de ampliación de derechos, los lineamientos citados fueron modificados mediante Acuerdo INE/CG481/2019 dictado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, aprobándose además el “Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de pre-campaña o campaña a través de cualquier medio de difusión”.

Por su parte, como antecedente al tema que nos ocupa, la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 5/2017⁴, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, determinó los requisitos mínimos para garantizar el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, a partir

4 La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos, por ello determinó que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y como parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ahora, la Sala Superior vigilante de la protección de los derechos de los menores de edad, considera que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Dicho criterio ha sido sostenido en diversos expedientes⁵, en los cuales ha concluido que existe aparición directa de un menor de edad en la propaganda político o electoral, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente y él mismo es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda o mensajes, o del contexto de éstos. Así también, ha determinado, que es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

En ambos casos, deberá recabarse, por escrito, el consentimiento de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad. De no ser así, el partido político deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior de conformidad a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en la materia.

A manera de conclusión, se precisa que cuando un menor de edad aparezca o se exhiba incidentalmente en la propaganda político-electoral, y ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o del tutor en su caso, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

5 SUP-REP-170/2018. SUP-REP-650/2018. SUP-REP-726/2018.